

ALEGACIONES DE LA FEDERACIÓN DE JÓVENES INVESTIGADORES (FJI/Precarios) AL BORRADOR DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL INVESTIGADOR PREDOCTORAL EN FORMACIÓN (EPIF).

Desde FJI/Precarios ofrecemos varias alegaciones al borrador actual al Real Decreto por el que se aprueba el EPIF que, a nuestro bien entender, no intentan modificar la base jurídica del documento, sino que simplemente *ofrecen unas modificaciones que atañen a aspectos de clarificación conceptual y terminológica*. Tales clarificaciones evitarían muchas posibles confusiones y problemas que podrían surgir de la redacción actual del documento. Dicho esto, entendemos que tales clarificaciones podrían incorporarse sin ningún problema y que esto no tendría por qué retrasar la publicación del Real Decreto. Las alegaciones que ofrecemos son las siguientes:

1 - Objeto del contrato

Tanto en el preámbulo de este Real Decreto como en su artículo 4.1 se establece que el objeto del contrato es "[...] *la realización simultánea por parte del personal investigador predoctoral de tareas de investigación en un proyecto específico y novedoso, y el conjunto de actividades integrantes del programa de doctorado conducentes a la adquisición de competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor*". Sin embargo, la Ley 14/2011, de 1 de junio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación dispone que el objeto del contrato predoctoral es "[...] *la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, por quienes estén en posesión del Título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con grado de al menos 300 créditos ECTS (European Credit Transfer System) o master universitario, o equivalente, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado*". Es evidente que la redacción para el objeto del contrato es diferente para cada uno de los textos. Esto no sería un problema si el significado de ambas redacciones fuese el mismo, pero sus significados difieren considerablemente. La Ley 14/2011, en el apartado a) de su artículo 21, establece que el objeto del contrato es solamente la realización de tareas de investigación en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, mientras que este Real Decreto añade como objeto del contrato la realización simultánea del conjunto de actividades integrantes del programa de doctorado. El objeto de los programas de doctorado, como bien señala el artículo 1.2 de este Real Decreto, es una cuestión regulada por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, por lo que la realización de las actividades integrantes del programa de doctorado, conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor no deben ser objeto de la relación jurídica establecida mediante el contrato predoctoral, sino solamente objeto de la relación académica entre el investigador predoctoral y la Facultad, Escuela de Doctorado o Universidad en la que se haya matriculado en un Programa de Doctorado, independientemente de que haya formalizado o no un contrato predoctoral con alguna entidad.

Por otra parte, en el artículo 4.1 de este Real Decreto se hace referencia a "[...] *la finalidad investigadora y formativa del contrato*". Teniendo en cuenta que el responsable de las actividades formativas conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor es el Programa de Doctorado, como se menciona en el artículo 1.2 de este Real Decreto, así como en el Real Decreto 99/2011, consideramos que debería eliminarse, tanto de este apartado concreto como del resto del documento, cualquier referencia a la finalidad formativa del contrato. El contrato predoctoral solamente ha de tener finalidad investigadora, puesto que su objeto, según la Ley 14/2011 es la

realización de tareas de investigación en el ámbito de un proyecto específico y novedoso. Los aspectos relativos a la formación para la obtención del título de Doctor son competencia exclusiva de la relación académica con la Facultad, Escuela de Doctorado o Universidad en la que se encuentre matriculado el contratado predoctoral.

Puesto que el Real Decreto contraviene lo establecido por la Ley de la Ciencia para el objeto del contrato predoctoral y se está modificando sustancialmente el objeto de dicho contrato consideramos que la redacción tanto del preámbulo como del artículo 4.1 del Real Decreto deben recuperar la literalidad de la redacción de la Ley de la Ciencia para que una norma de rango inferior (como es el Real Decreto) no modifique lo establecido por Ley. Este punto debería quedar redactado de la siguiente forma: *"El contrato tendrá por objeto la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, por quienes estén en posesión del Título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con grado de al menos 300 créditos ECTS (European Credit Transfer System) o master universitario, o equivalente, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado"*.

2 - Colaboración en tareas docentes:

La colaboración en tareas docentes es una actividad de especial interés durante la etapa predoctoral puesto que permite a los investigadores predoctorales adquirir experiencia como docentes, así como compartir los avances de su investigación con otros integrantes de la comunidad universitaria. Durante las negociaciones del EPIF con el antiguo gobierno se nos aseguró (de manera totalmente errónea) que para conseguir la acreditación por la ANECA para puestos de Profesor Ayudante Doctor era imprescindible contar con al menos 240 horas reconocidas de docencia. La información sobre este requisito para la acreditación se difundió rápidamente entre los predoctorales e incluso entre los sindicatos, por lo que todos defendieron inmediatamente que se aumentaran las horas de docencia durante el contrato predoctoral. De hecho, existe una encuesta realizada por CCOO en la que se pregunta a los predoctorales por esta cuestión cuyo resultado, teniendo en cuenta la premisa de la que parte, apoya el aumento del número de horas a 240, a razón de un máximo de 60 horas por año de contrato. Nuestra sorpresa fue mayúscula cuando consultamos los requisitos de la ANECA para acreditarse como profesor ayudante doctor y comprobamos que la premisa de la que partían en las negociaciones previas era falsa. El peso que tienen las horas de docencia impartidas para la puntuación de profesor ayudante doctor es mínimo: la experiencia docente es de solo 9 puntos sobre 100, puntuación que además no solo se basa en docencia, ya que en el apartado "experiencia docente" (2.2.C.) se incluyen otros méritos, como publicación de material docente o participación en proyectos de innovación docente. Si se comparan estos méritos docentes con méritos de investigación la diferencia es abismal: mientras que los méritos de experiencia docente son solo hasta 9 puntos de 100, el apartado de experiencia investigadora incluye hasta 60 puntos de 100. A modo de prueba se ofrece la siguiente tabla:

TABLA ORIENTATIVA DE PUNTUACIONES MÁXIMAS

2. Profesor Ayudante Doctor

2. PAD (puntuaciones orientativas máximas)	Ciencias Experimentales (Hasta)	Ciencias de la Salud (Hasta)	Enseñanzas Técnicas (Hasta)	Ciencias Sociales y Jurídicas (Hasta)	Humanidades (Hasta)
2.1. Experiencia investigadora (máximo 60 puntos sobre 100)					
2.1.A. Publicaciones científicas	35	35	35	30	26
2.1.B. Libros y capítulos de libros	7	7	3	12	16
2.1.C. Proyectos de investigación + contratos de investigación	5	5	9	5	5
2.1.D. Congresos, conferencias, seminarios	9	9	9	9	9
2.1.E. Otros méritos	4	4	4	4	4
2.2. Formación académica, experiencia docente y profesional (máximo 35 puntos sobre 100)					
2.2.A. Formación académica: Tesis doctoral, mención de doctorado europeo, mención de calidad del programa de doctorado, becas pre y posdoctorales, cursos y seminarios de especialización, adecuación de la titulación y la posesión de otros títulos	12	12	12	12	12
2.2.B. Estancias de carácter investigador y/o formativo en otros centros	9	9	9	9	9
2.2.C. Experiencia docente: amplitud, intensidad, tipo, evaluaciones, proyectos de innovación docente, contribuciones al EEEES, título de especialista en áreas clínicas, cursos-seminarios-congresos para la formación docente, elaboración de material y publicaciones docentes.	9	9	9	9	9
2.2.D. Experiencia profesional: duración y responsabilidad en empresas-instituciones-hospitales	5	5	5	5	5
2.3. Otros méritos (máximo 5 puntos sobre 100)	5	5	5	5	5

Para obtener la evaluación positiva ha de cumplirse la siguiente condición: conseguir un mínimo total de 55 puntos sobre 100 como suma de todos los apartados.

Fuente: Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación, Programa PEP, ANECA, página 27. Tomado de:

http://www.aneca.es/var/media/551398/pep_2010_07_ppios_070515.pdf.

Por todo ello, consideramos que un máximo de 240 horas es una exageración y sugerimos que se reduzcan a 180 horas o incluso menos (120 sería más razonable aún), sobre todo teniendo en cuenta qué tareas se engloben dentro de la expresión “colaboración en tareas docentes”. Entendemos que tales colaboraciones podrían entenderse como la docencia de las clases prácticas.

Precisamente, una de las cuestiones que más nos llama la atención de este Real Decreto es que no se defina claramente en qué consiste la colaboración en tareas docentes ni de qué forma se deberá reconocer esta colaboración a efectos académicos, esto es, como mérito dentro del *curriculum vitae* de los investigadores predoctorales, para concurrir a convocatorias competitivas, oposiciones o acreditaciones (ANECA, ANEP) que les permitan ejercer como docentes. Para que las horas invertidas en colaboración en tareas docentes puedan suponer un valor añadido importante en el *curriculum vitae* de los investigadores predoctorales tendrían que ser incluidas dentro de los planes de ordenación docente (POD) de los departamentos cada curso académico. Puesto que, como se establece en el artículo 4.2 de este Real Decreto, la colaboración en tareas docentes por parte de los investigadores predoctorales no podrá suponer “[...] una merma de la carga docente del departamento [...]”, entendemos que no se incluirá a los investigadores predoctorales que colaboren en tareas docentes dentro de los planes de ordenación docente de los departamentos. Por tanto, no podrán decidir sobre los contenidos de los temas que integran las asignaturas que impartan, ni sobre los métodos docentes utilizados, ni mucho menos sobre los criterios de evaluación. Esto implica que no podrán elaborar las clases que impartan ni evaluar a sus alumnos; simplemente podrán impartir

clases previamente preparadas por los profesores del departamento o corregir aquellos trabajos o exámenes que estén sujetos exclusivamente a criterios de evaluación completamente objetivos. Teniendo esto en cuenta, es discutible que la experiencia docente derivada de esta colaboración en tareas docentes sea realmente enriquecedora para el investigador predoctoral, ya que sus tareas tendrían más que ver con las de un asistente personal del profesor con el que colabore que con las de un docente. Además, sería muy fácil que algunas de las clases o prácticas que ahora mismo imparten profesores asociados y contratados doctor pasasen a considerarse tareas docentes en las que pudiesen colaborar los investigadores predoctorales, por lo que las horas de estos docentes podrían ser transferidas a los profesores titulares. De esta forma se conseguiría reducir el gasto en personal sin tener que reducir la carga docente del departamento a costa del trabajo, en principio no remunerado, realizado por los investigadores predoctorales.

Actualmente, todos los predoctorales que imparten docencia tienen que ser incluidos en el POD de su departamento. Además, en este Real Decreto se establece que *“los Departamentos Universitarios de la universidad en la que el investigador predoctoral en formación se encuentre matriculado en un Programa de Doctorado oficial facilitarán a los investigadores predoctorales en formación que lo soliciten, en igualdad de oportunidades, y en la medida en que sea posible dentro de los límites anteriormente establecidos, la realización de estas colaboraciones en tareas docentes”*. Teniendo en cuenta la redacción de este párrafo nos queda muy clara la igualdad de oportunidades para los contratados predoctorales que estén matriculados en un programa de doctorado que dependa directamente de un Departamento o de una Facultad, ya que se sabe perfectamente al inicio de cada curso académico cuántos investigadores predoctorales hay y cuántos de ellos han solicitado docencia. Por tanto, es sencillo calcular cuántas horas de colaboración docente se pueden asignar a cada uno en función de las posibilidades de cada departamento. Sin embargo, para aquellos predoctorales cuyos programas de doctorado no dependan directamente de un departamento, sino de una escuela de doctorado, y además no estén contratados por un departamento o universidad, no estaría asegurada la igualdad de oportunidades para colaborar en estas tareas docentes. A efectos de estas alegaciones llamaremos “externos” a todos aquellos investigadores predoctorales que no estén contratados por el mismo centro o universidad donde están matriculados en un programa de doctorado, especialmente aquellos contratados por algún Organismo Público de Investigación. Estos “externos” son invisibles a efectos del reparto equitativo de la colaboración en tareas docentes, ya que no están adscritos a ningún departamento. De hecho, los “externos” no tendrían forma de saber a qué departamento deberían solicitar las horas de docencia, ya que los responsables últimos del programa de doctorado serían, en muchos casos, las escuelas de doctorado. Consideramos necesario, para asegurar la igualdad de oportunidades, que se establezca algún mecanismo que permita a los “externos” solicitar la colaboración en tareas docentes a su escuela de doctorado y que se le asigne adscripción a algún departamento de la universidad en la que esté matriculado que tenga relación con el tema de investigación del proyecto reflejado en su contrato predoctoral. De esta forma los “externos” figurarán para el reparto equitativo de las horas de colaboración en tareas docentes del departamento que se le haya asignado. Por supuesto, los “externos” a los que se les haya aprobado la colaboración en tareas docentes deben ser incluidos en los POD del departamento en el que estén colaborando.

En la redacción de este Real Decreto no se especifica si las horas invertidas en colaboración en tareas docentes se deben realizar dentro de la jornada laboral o si el tiempo invertido fuera del aula en la preparación de los temas y materiales necesarios para esta colaboración computan como horas de colaboración en tareas docentes. Tampoco se especifica si el desplazamiento del investigador predoctoral desde el centro donde realiza su actividad laboral al centro donde

colaborará en las tareas docentes se computa o no como horas de colaboración en tareas docentes ni quién sería el responsable de asegurar al investigador predoctoral durante los desplazamientos en caso de accidente u otras contingencias.

Atendiendo a la redacción del artículo 4.1 de este Real Decreto, en el que se dice que a los investigadores predoctorales no puede “[...] exigírsele la realización de cualquier otra actividad que desvirtúe la finalidad investigadora (...) del contrato”, podría interpretarse que las horas de colaboración en tareas docentes sí que desvirtúan dicha finalidad investigadora si se realizan dentro de la jornada laboral, por lo que debieran realizarse fuera de la jornada laboral. En este caso las horas de colaboración en tareas docentes no estarían directamente remuneradas por el salario del contrato predoctoral, por lo que este Real Decreto debería establecer también el régimen retributivo de estas horas, que en mi opinión debería ser el mismo que el que se establezca para las horas extraordinarias.

Por todo lo expuesto, consideramos que este Real Decreto debe asegurar que los todos contratados predoctorales que colaboren en tareas docentes estén incluidos en los planes de ordenación docente de los departamentos para que se pueda reconocer y acreditar su actividad docente. Este Real Decreto también debe definir qué tareas se incluyen dentro de la “colaboración en tareas docentes” y especificar si el tiempo *in itinere* se incluye en estas horas. También debe especificar quién es el responsable de asegurar al investigador predoctoral en caso de accidente *in itinere* u otras contingencias durante el desplazamiento hasta el centro donde realiza la colaboración en tareas docentes. Por último, este Real Decreto debe incluir explícitamente si las horas de colaboración en tareas docentes por parte de los contratados predoctorales deben computarse dentro de la jornada laboral o, por el contrario, deben computarse como horas extraordinarias y, en consecuencia, estar remuneradas como tales.

3 - Forma y duración del contrato predoctoral

En el artículo 21.c) de la Ley 14/2011 se establece muy claramente que “*el contrato será de duración determinada, con dedicación a tiempo completo*”. Consideramos necesario que esta frase aparezca literalmente en algún punto de este Real Decreto. La clasificación del contrato predoctoral como contrato de duración determinada permite que se pueda encajar dentro de alguno de los tipos de contratos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, por lo que esta información es de especial importancia para determinar aquellos derechos a los que no haga referencia el contrato, el convenio colectivo, la Ley 14/2011 o cualquier otra normativa que le sea de aplicación. Esta información podría incluirse bien en el artículo del artículo 5 (forma del contrato predoctoral) o bien en el artículo 6 (duración del contrato predoctoral).

En el artículo 5.1 de este Real Decreto se dispone que “[...] *se identificará en el contrato un proyecto o línea de investigación específica y novedosa que constituya el marco en el que se realizará la formación del investigador predoctoral en formación [...]*”. Como he explicado anteriormente y como dispone la Ley 14/2011, el objeto del contrato predoctoral no es en ningún caso la formación del investigador predoctoral, sino “[...] *la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso [...]*”. Por tanto, el proyecto o línea de investigación en la que trabaje el contratado predoctoral no será el marco en el que se realizará su formación, sino que será el marco en el que realizará sus tareas de investigación. Como expliqué en el primer epígrafe, la formación durante el doctorado, entendida ésta como la adquisición de las competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor, tal y como dispone el Real Decreto 99/2011, no deben ser objeto de la relación jurídica

establecida mediante el contrato predoctoral, sino solamente objeto de la relación académica entre el investigador predoctoral y la Facultad, Escuela de Doctorado o Universidad en la que se haya matriculado de un Programa de Doctorado. En consecuencia, consideramos que se debe respetar la literalidad de la Ley 14/2011, por lo que el artículo 5.1 de este Real Decreto debería quedar redactado de la siguiente manera: *“Asimismo, se identificará en el contrato el proyecto o línea de investigación específica y novedosa en cuyo ámbito se realizarán las tareas de investigación objeto del contrato predoctoral, así como la duración pactada”*.

En el artículo 6.3 se establece que *“en el caso de que el trabajador formulara reclamación por incumplimiento de las tareas propias de la dirección de la tesis doctoral ante el órgano competente para resolver dicha reclamación y éste emitiera dictamen favorable al reclamante, durante el periodo que transcurra desde la presentación de dicho dictamen favorable y hasta que se produzca el cambio en la dirección de la tesis doctoral se suspenderá el cómputo de la duración del contrato [...]”*. Desde que se presenta la reclamación hasta que se emite el dictamen, a pesar de que se indica que éste debe emitirse a la mayor brevedad posible, pueden pasar varias semanas. El investigador predoctoral no tiene por qué verse perjudicado por ese tiempo transcurrido desde que presenta la reclamación. Consideramos que este Real Decreto debería prever que, una vez se emita el informe favorable, la suspensión se pueda aplicar con efecto retroactivo desde la fecha de presentación de la reclamación. Teniendo esto en cuenta, la primera frase del artículo 6.3 debería redactarse de la siguiente manera: *“En el caso de que el trabajador formulara reclamación por incumplimiento de las tareas propias de la dirección de la tesis doctoral ante el órgano competente para resolver dicha reclamación y éste emitiera dictamen favorable al reclamante, durante el periodo que transcurra desde la presentación de la reclamación y hasta que se produzca el cambio en la dirección de la tesis doctoral se suspenderá el cómputo de la duración del contrato [...]”*.

4 - Indemnización por finalización del contrato

Uno de los puntos que más conflictos genera respecto al contrato predoctoral deriva de la incertidumbre sobre el derecho a una indemnización por finalización de contrato. La Ley 14/2011 dice explícitamente que *“el contrato (predoctoral) será de duración determinada”*. También se establece que la duración del contrato predoctoral *“no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años”*, por lo que, a todas luces, se trata de un contrato temporal de duración determinada. En el artículo 49.c) del Estatuto de los Trabajadores se especifica que *“el contrato de trabajo se extinguirá por expiración del tiempo convenido [...]”* y que *“a la finalización del contrato, (...), el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio [...]”*. Teniendo esto en cuenta, es evidente que el contrato predoctoral, en tanto que contrato temporal de duración determinada, genera el derecho a percibir una indemnización por finalización de contrato.

Sin embargo, muchos centros y universidades se han escudado en una supuesta finalidad formativa del contrato predoctoral para negar este derecho a los contratados predoctorales. El Estatuto de los Trabajadores reconoce el derecho a percibir una indemnización por finalización de contrato a todos los contratos de duración determinada *“[...] excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos [...]”*. Ya he explicado anteriormente (en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato) que el contrato predoctoral no tiene finalidad formativa, puesto que su objeto, según la Ley 14/2011, es únicamente “[...] la realización de

tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso [...]”. Además, el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 11 solamente incluye como contratos formativos al contrato en prácticas y al contrato para la formación y el aprendizaje, los cuales tienen unas características y requisitos completamente diferentes a los establecidos por la Ley 14/2011 para el contrato predoctoral.

En todo caso el contrato predoctoral podría asemejarse al contrato por obra o servicio determinado descrito en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo objeto es “[...] *la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa [...]*”; las similitudes entre el objeto del contrato por obra o servicio determinado y el objeto del contrato predoctoral según la Ley 14/2011 (“[...] *la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso [...]*”) son más que evidentes. En este caso la empresa sería el grupo de investigación al que se una el contratado predoctoral, mientras que la obra o servicio determinados serían las tareas de investigación que realice dentro de alguno de los proyectos específicos y novedosos que le hayan concedido a ese grupo. No cabe duda de que estas tareas de investigación realizadas por el investigador predoctoral tendrán autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad del grupo, puesto que formarán parte de una tesis doctoral o de un compendio de artículos científicos relacionados que permitirá el avance del proyecto de investigación.

Desde que se creó la modalidad de contrato predoctoral ninguna autoridad competente se ha pronunciado explícitamente respecto a la pertinencia de la indemnización por finalización de contrato temporal correspondiente a los contratos predoctorales. La incertidumbre normativa que plantea esta cuestión, ya que ni el Estatuto de los Trabajadores hace referencia explícita a los contratos predoctorales ni la Ley 14/2011 hace referencia explícita a la indemnización por finalización de contrato temporal, genera una inseguridad jurídica inaceptable para los contratados predoctorales. Para evitar esta inseguridad jurídica, en tanto que las autoridades competentes no se pronuncien al respecto, debería aplicarse el principio de precaución e incluirse en el contrato una cláusula que recoja expresamente el derecho de los contratados predoctorales a percibir una indemnización por finalización de su contrato predoctoral de duración determinada. El derecho a percibir una indemnización por finalización del contrato predoctoral de duración determinada debería aplicarse con efecto retroactivo a todos los contratos predoctorales que hayan finalizado a la entrada en vigor de este Real Decreto. Su cuantía se calculará de forma análoga a la de los contratos por obra o servicio.

5 - Convenio colectivo

A lo largo del texto de este Real Decreto se hace referencia varias veces a los convenios colectivos utilizando diferentes fórmulas: “los convenios colectivos”, sin más especificación; “convenios colectivos de su ámbito de aplicación”, refiriéndose al ámbito de aplicación del contrato; “el convenio colectivo aplicable a la entidad contratante”; “convenios colectivos nacionales, estatales o sectoriales”. A día de hoy no existe un convenio colectivo que sea de aplicación al personal investigador en general, sino que cada administración, universidad u organismo de investigación tiene su propio convenio colectivo. En ocasiones, en un mismo centro incluso pueden ser de aplicación varios convenios colectivos en función del tipo de personal al que se tengan que aplicar, como ocurre, por ejemplo, con el personal laboral y el personal funcionario de la Administración General del Estado. Este hecho genera muchas veces incertidumbre en los investigadores predoctorales a la hora de saber qué convenio colectivo les

es de aplicación como trabajadores en su centro. Para evitar que se produzca esta incertidumbre simplemente es necesario que en el contrato laboral se indique explícitamente qué convenio colectivo les es de aplicación como trabajadores de su centro y cuál es su categoría profesional dentro de dicho convenio. Por esta razón consideramos necesario que este Real Decreto recoja que en el contrato predoctoral se deba explicitar por escrito el convenio colectivo aplicable a la relación laboral entre el investigador predoctoral y su centro y cuál es su categoría profesional.

La Ley 14/2011 establece que el personal contratado mediante un contrato predoctoral *“tendrá la consideración de personal investigador predoctoral en formación”*. Muchas universidades y organismos de investigación se han escudado en la inexistencia de una categoría profesional o tipo de personal denominado “personal investigador predoctoral en formación” en sus convenios colectivos o estatutos para justificar la contratación de este personal fuera de convenio. Si el investigador predoctoral está fuera de convenio sería imposible determinar la categoría profesional del investigador predoctoral, lo cual impediría calcular sus retribuciones, por lo que se aplicaría, durante toda la duración del contrato, el salario mínimo a percibir. Este Real Decreto debería establecer mecanismos que impidan que se produzcan este tipo de situaciones, ya que no se estaría respetando el principio de igualdad. Para ello, sería necesario que en el texto de este Real Decreto se recogiese algún tipo de disposición adicional que establezca que, en tanto que no exista en los estatutos o en los convenios colectivos de aplicación a la relación laboral establecida mediante un contrato predoctoral la categoría profesional o tipo de personal denominado “personal investigador predoctoral en formación”, les será de aplicación a todos los efectos el mismo convenio colectivo aplicable al personal laboral del centro y su categoría profesional se considerará, a todos los efectos, aquella que dentro del convenio colectivo requiera estar en posesión del título de máster universitario. En caso de que no exista en el convenio colectivo ninguna categoría profesional que requiera la titulación de máster, se considerará que la categoría profesional de los contratados predoctorales será aquella que requiera estar en posesión de un grado o una licenciatura universitaria. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los porcentajes para el cálculo de las retribuciones de los contratados predoctorales, para el cual se tomará como categoría profesional de referencia aquella para la que se requiera el título de doctor, de tal forma que los contratados predoctorales no perciban retribuciones inferiores a las que les corresponderían por convenio a los contratados que estén en posesión de su misma titulación. Por otra parte, sería conveniente que se apremie a los centros a modificar sus convenios colectivos o estatutos a la mayor brevedad posible para incluir el tipo de personal o la categoría profesional de personal investigador predoctoral en formación.